



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER RIVERA BERNAL
Radicado: 68-176-40-89-001-2021-00029-00

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, obrando en calidad de endosataria en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA, y estos a su vez de BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva con Garantía Real contra JAVIER RIVERA BERNAL, a fin de que se libre mandamiento a favor del Bancolombia S.A. por las sumas señaladas en el acápite de pretensiones

Examinando el legajo se advierte el siguiente defecto de forma:

De conformidad con el ARTÍCULO 422. Del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

La apoderada de la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones, que se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con base en el Pagare N°2900082387 y en contra de Rivera Bernal Javier, pero observa este Despacho Judicial que el señor Javier Rivera Bernal no es el deudor (girado) y en cambio vemos que quien se obliga a realizar el pago (girado) es el señor EDUARDO ARISMENDI VEGA, y mal haría este Despacho Judicial en librar un mandamiento en contra del señor Javier Rivera Bernal cuando no existe una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento y que provengan de él.

No obstante lo anterior, y para mayor claridad a la parte demandante, Este Despacho Judicial entrará analizar el estudio de las dos obligaciones que la parte demandante adjunta a la presente demanda.

En primer lugar, se observa la obligación contenida en el Pagare N°2900082387, en la cual aparece como deudor el señor EDUARDO ARISMENDI VEGA, la cual constituye una obligación principal, entendida ésta como aquella obligación que existe por si sola, independientemente de otras, es decir sin necesidad de otra para sobrevivir y hacerse exigible.

En segundo lugar, se observa la obligación contenida en la Escritura Pública 207 de fecha 22 de marzo de 2019, referente a una hipoteca, en donde aparece como hipotecante el señor Javier Rivera Bernal con Cedula N°91.108.199, como tercero garantizado el señor Eduardo Arismendi Vega con cedula N°91.111.397, como acreedor hipotecario Bancolombia S.A. y como bien inmueble hipotecado la matrícula inmobiliaria N° 321-48063, la cual constituye una obligación accesoria entendida como aquella obligación que depende de otra o de derechos reales que acceden, estas obligaciones nacen para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y dependen de esta última. En ese orden de ideas la presente

hipoteca es un contrato accesorio que se hace efectivo cuando una obligación principal esta incumplida.

De lo anterior concluye este Despacho Judicial, que la obligación principal no recae sobre el señor Javier Rivera Bernal, debido a que este no es el girado en el pagare que se adjunta como prueba, ni tampoco se lee alguna expresión en el contrato de hipoteca que el señor Javier Rivera Bernal sea deudor solidario del señor Eduardo Arismendi Vega, si fuera así, la parte demandante podría perseguir cualquier tipo de bien del señor Javier Rivera Bernal y en el caso concreto en la hipoteca el señor Javier Rivera Bernal (respecto a lo que nos ocupa) solo garantiza las obligaciones que el señor Eduardo Arismendi Vega (tercero garantizado) *"deba actualmente y las que llegare a deber en su propio nombre, con otra u otras personas conjunta, solidaria o separadamente a BANCOLOMBIA S.A., en cualquiera de sus sucursales o agencias en el país y en el exterior; por razón de contratos u operaciones de mutuo, crédito, factoring o leasing en cualquiera de sus versiones o modalidades, por garantías bancarias, descubiertos en cuenta corriente obligaciones derivadas de pago de prima de seguros, compraventa sometida a condición suspensiva, o en general por cualquier concepto debido a BANCOLOMBIA S.A...."* con un único bien de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria 321-48063.

En ese orden de ideas, vemos que así eventualmente el señor Javier Rivera Bernal haya garantizado las deudas que el señor Eduardo Arismendi Vega tenga o llegue a tener con Bancolombia S.A. con un predio de su propiedad y que efectivamente exista una garantía (hipoteca), ello no da lugar a que pase a ocupar el puesto del deudor, porque no es el girado, no obstante que haya garantizado las deudas del señor Eduardo Arismendi con Bancolombia S.A. con su predio; habría lugar a decretar la medida solicitada pero no a librar mandamiento en su contra porque en el caso concreto el deudor es el señor Eduardo Arismendi Vega.

Por lo expuesto, se requiere que la parte demandante adecue las pretensiones, hechos y las partes de la demanda en razón a que no se cumple a cabalidad con los requisitos que demanda el Artículo 82 del C.G.P.

Administrando Justicia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, identificada con C.C. No. 1.098.650.831 de Bucaramanga (S.) y T.P. No. 212.776 del C.S. de la Jud., como endosataria en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA, y estos a su vez de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades otorgadas en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Chima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33dbfa3798b5a242589be0e47500fa846f3689d38e9220a63b6dc77a78fed9c**
Documento generado en 15/09/2021 11:19:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>